

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones generales

### Consejería de Hacienda

**3184 ORDEN de 31 de marzo de 1988, sobre retribuciones para 1988 del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no sometido a legislación laboral.**

La Ley 2/1988 de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, fija las retribuciones para el ejercicio de 1988, correspondientes a los altos cargos, funcionarios, personal interino y contratados administrativos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo.

El Consejo de Gobierno, mediante acuerdo adoptado en la sesión de 4 de febrero del presente año, declaró la competencia de la Consejería de Hacienda en materia de retribuciones de personal.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas a elaborar durante el presente ejercicio, esta Consejería considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 1

A partir de 1 de enero de 1988 los funcionarios de la Administración Regional para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del sistema retributivo previsto en la Ley 3/1986, de 19 de marzo, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Orden.

#### Artículo 2

Las cuantías del complemento específico establecidas para 1987 en los artículos 3.º y 4.º del Decreto 64/1987, de 24 de septiembre, y en el punto 2.º del Artículo único del Decreto 2/1988, de 21 de enero, se incrementarán en un 4% para el ejercicio de 1988.

#### Artículo 3

1) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

2) A los efectos de absorción de estos complementos no se considerarán los trienios, la productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988.

#### Artículo 4

1) Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que prestan servicio en Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro, experimentarán durante 1988 un incremento del 4 por 100 sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1987.

2) Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3.206/1967, de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el 4 por 100 respecto a 1987.

#### Artículo 5

A partir de enero de 1988 las retribuciones de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración Regional, serán las que se especifican en el anexo IV de esta Orden, y se percibirán en doce mensualidades y dos pagas extraordinarias.

#### Artículo 6

Las retribuciones de los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupan vacante, y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

#### Artículo 7

Las retribuciones del personal contratado administrativo a que se refieren las Disposiciones Transitorias Primera de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, y Primera de la Ley 4/1987, de 27 de abril, experimentarán un incremento del 4 por 100 respecto de las establecidas en 1987.

#### Artículo 8

Cuando el sueldo se hubiera percibido en 1987 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 4 por 100 respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

#### Artículo 9

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

**Artículo 10**

Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica, quedando excluidos del aumento del 4 por 100.

**Artículo 11**

El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para el año 1987.

**Artículo 12**

Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio a que se refiere el Decreto Regional 56/86 de 20 de junio, no experimentarán variación con respecto a las fijadas para el año 1987 hasta que el Consejo de Gobierno proceda a su revisión.

**Artículo 13**

Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

- 1) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.
- 2) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.
- 3) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

De acuerdo con los apartados anteriores los cambios de destino entre puestos de trabajo de la Administración Regional no darán lugar a liquidación por días de las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual.

A los solos efectos de liquidación por días se considerará equivalente el importe diario de retribuciones a un treintavo del importe mensual de los conceptos retributivos correspondientes.

**Artículo 14**

Las pagas extraordinarias de los funcionarios de la Comunidad Autónoma se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada

mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses.

- 2) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.
- 3) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado 3) del artículo anterior de la presente Orden, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

**Artículo 15**

En los casos de adscripción de personal sometido a régimen estatutario que se incorpore a esta Comunidad Autónoma, procedente de otras Administraciones Públicas y sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, percibirá las retribuciones correspondientes al nuevo puesto de trabajo que desempeñe.

**Artículo 16**

Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Orden se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

**Artículo 17**

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, las cuotas de Derechos Pasivos y MUFACE y los haberes reguladores de MUNPAL serán las que figuran en el Anexo V de esta Orden.

**DISPOSICION ADICIONAL**

En todo lo no previsto en la presente Orden, se aplicará con carácter supletorio la Resolución de 28 de diciembre de 1987 de la Secretaría de Estado de Hacienda.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», sin perjuicio de que surta efectos económicos a partir del primero de enero de 1988

Murcia, 31 de marzo de 1988.—El Consejero de Hacienda, **Antonio Conesa Parra**.

## ANEXO I

## RETRIBUCIONES BASICAS

GRUPO	CUANTIA MENSUAL	
	SUELDO	UN TRIENIO
A	111.482	4.278
B	94.619	3.423
C	70.530	2.567
D	57.672	1.713
E	52.648	1.284

## ANEXO II

## COMPLEMENTO DE DESTINO

## ESCALA DE NIVELES

NIVEL DE COMPLEMENTO DE DESTINO	CUANTIA MENSUAL
30	97.893
29	87.808
28	84.115
27	80.421
26	70.553
25	62.597
24	58.903
23	55.210
22	51.516
21	47.830
20	44.428
19	42.158
18	39.890
17	37.620
16	35.352
15	33.082
14	30.814
13	28.544
12	26.274
11	24.007
10	21.738
9	20.604
8	19.468
7	18.334
6	17.199
5	16.064
4	14.364
3	12.664
2	10.963
1	9.264

## ANEXO III

## III.A) SUELDO

GRUPO	IMPORTES MENSUALES ABSORBIBLES
A	2.501
B	2.123
C	1.582
D	1.294
E	1.181

## III.B) COMPLEMENTO DE DESTINO

NIVELES	IMPORTES MENSUALES ABSORBIBLES
30	1.883
29	1.689
28	1.618
27	1.547
26	1.357
25	1.204
24	1.133
23	1.062
22	991
21	920
20	854
19	811
18	767
17	723
16	680
15	636
14	593
13	549
12	505
11	462
10	418
9	396
8	374
7	353
6	331
5	309

## ANEXO IV

## RETRIBUCIONES DE ALTOS CARGOS

	SUELDO MENSUAL(12)	PAGA EXTRA(2)	TOTAL ANUAL
Presidente	476.331	110.514	5.937.000
Consejero	398.652	105.048	4.993.920
Secretario General	364.596	105.048	4.585.248
Secretario Sectorial	364.596	105.048	4.585.248
Director General	306.623	105.048	3.889.572

## ANEXO V

Cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado

A) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1985:

INDICE	GRADO	GRADOS ESPECIALES	CUOTA MENSUAL
10(5,5)	7		2.924
10(5,5)	6		2.866
10(5,5)	3		2.689
10	5		2.658
10	4		2.597
10	3		2.536
10	2		2.474
10	1		2.412
8	6		2.215
8	5		2.167

INDICE	GRADO	GRADOS ESPECIALES	CUOTA MENSUAL
8	4		2.118
8	3		2.069
8	2		2.020
8	1		1.970
6	5		1.696
6	4		1.659
6	3		1.623
6	2		1.586
6		1(12%)	1.672
6	1		1.549
4	3		1.243
4		2(24%)	1.406
4	2		1.219
4		1(12%)	1.291
4	1		1.195
3	3		1.065
3	2		1.048
3	1		1.030

INDICE	GRADO	GRADOS ESPECIALES	CUOTA MENSUAL
3	3		2.815
3	2		2.770
3	1		2.722

B) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1985:

GRUPO	CUOTA MENSUAL
A	6.531
B	5.328
C	4.126
D	3.169
E	2.733

Haberes reguladores y cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios pertenecientes a la MUNPAL.

A) Base de cotización del personal asegurado que a 31 de diciembre de 1986 se encontraba en situación de servicio activo.

B) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1985:

GRUPO	CUOTA MENSUAL
A	2.470
B	2.015
C	1.561
D	1.198
E	1.034

NIVEL	COEFICIENTE EMPLEO O CATEGORIA	IMPORTE (mensual)
10	5,0	125.784
10	4,5	121.428
10	4,0	117.072
8	3,6	99.165
8	3,3	95.680
6	2,9	80.941
6	2,6	78.327
6	2,3	75.713
6	2,1	75.713
4	1,9	62.024
4	1,7	60.283
3	1,5	55.048
3	1,4	53.742
3	1,3	52.436

**CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS**

A) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1985:

**ADMINISTRACION DEL ESTADO**

INDICE	GRADO	GRADOS ESPECIALES	CUOTA MENSUAL
10(5,5)	8		7.883
10(5,5)	7		7.731
10(5,5)	6		7.577
10(5,5)	3		7.108
10	5		7.027
10	4		6.867
10	3		6.705
10	2		6.542
10	1		6.376
8	6		5.856
8	5		5.729
8	4		5.601
8	3		5.471
8	2		5.341
8	1		5.209
6	5		4.483
6	4		4.387
6	3		4.291
6	2		4.194
6		1(12%)	4.422
6	1		4.095
4	3		3.286
4		2(24%)	3.718
4	2		3.223
4		1(12%)	3.413
4	1		3.159

IMPORTE DE CADA TRIENIO		
NIVEL		(mensual)
10		5.120
	8	4.096
	6	3.073
	4	2.048
	3	1.536

El tipo de cotización aplicable será de un 8,5 por 100.

La base de cotización estará constituida por la suma del importe correspondiente al coeficiente, empleo o categoría, y del de los trienios, calculado en función del número de ellos y del nivel en que los tenga acreditados cada funcionario.

B) Base de cotización de los funcionarios ingresados en el servicio activo a partir del 1.º de enero de 1987.

GRUPO	HABER REGULADOR MENSUAL	CUOTA MENSUAL
A	197.390	12.830
B	161.037	10.467
C	124.720	8.107
D	95.767	6.225
E	82.589	5.368